



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.07.1996
COM(96) 379 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes
arancelarios comunitarios autónomos para determinados
productos de la pesca (2 serie 1996)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del examen global anual que efectúa el Consejo de la concesión de regímenes preferenciales autónomos para los productos de la pesca, los servicios de la Comisión realizaron un estudio de los mercados y de las necesidades de suministro de la industria utilizadora para el año 1996. Seguidamente el Consejo adoptó el reglamento (CE) n° 789/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1996).

Como consecuencia de una petición formulada por un Estado miembro, los Servicios de la Comisión han examinado la necesidad de abrir, para el período que va hasta final del año 1996, un contingente arancelario comunitario autónomo para los arenques.

Con el fin de hacer frente a la crisis biológica del arenque en el mar del Norte, ha sido establecido un acuerdo entre la Comunidad y Noruega para el año 1996. El mencionado acuerdo prevee la reducción de las capturas de dicho pescado en un 50%, lo que supone una reducción considerable de la fuente habitual de aprovisionamiento de arenque, proveniente de dicha región marítima, para la transformación y para la consumición.

Teniendo en cuenta el imperativo de la política interna y externa de la Comunidad, la Comisión propone la apertura de un contingente arancelario autónomo de 40.000 toneladas de arenque entero, fresco o refrigerado durante el período que va hasta final de año capaz de garantizar el suministro a las industrias de transformación en condiciones que tengan en cuenta la situación del mercado internacional y su previsible evolución.

Tal es el objeto de la propuesta de Reglamento adjunta.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios
autónomos para determinados productos de la pesca (2 serie 1996)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad de determinadas especies de arenques enteros depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; que va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados; que, para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios para el período que va hasta final del año 1996;

Considerando que; por su reglamento (CE) n° 789/96¹ el Consejo a abierto contingentes arancelarios autónomos por lo que respecta a determinados productos de la pesca, para el año 1996;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten de los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la fecha de entrada en vigor y hasta el 31 de diciembre de 1996, se suspenderán los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el anexo en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos.
2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembro de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura², cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3318/94³ del Consejo, sea por lo menos igual al precio de referencia fijado o por fijar la Comunidad para los productos o las categorías de productos en cuestión.

¹ DO n°L 108 del 1.5.1996, p. 8.

² DO n°L 388 del 31.12.1992, p 1.

³ DO n°L 350 del 31.12.94, p 14.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá cuanto antes al contingente correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Número de orden	Código NC	Sub-división TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente (en toneladas)	Tipo de los derechos (%)
09.2788	ex 0302 40.98 ex 0303 50 98	10 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con excepción de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a)(b)	40 000	0

- (a) el control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) el beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria correspondiente : Cap. 12, art.120
2. Fundamento jurídico : artículo 28 del Tratado.
3. Título de la medida arancelaria : Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca.
4. Objetivo: Garantizar el suministro, en condiciones favorables, a las industrias usuarias comunitarias.
5. Método de cálculo:

Número de orden	Derecho de la NC	Derechos del contingente %	Precio estimado en ECU/T	Volumen del contingente (T)	Previsión de ingresos (ECU)	Pérdidas de ingresos (ECU)
09.2788	15	0	275	40 000	0	1.650.000

Previsión total de ingresos: 0

Pérdida total : 1.650.000 ecu

Sobre la base de las estadísticas comunitarias disponibles para el año 1995, el coste de esta acción se estima en 1 650 000 ecus.

6. Lucha contra el fraude: Las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios establecen las medidas necesarias de prevención y de protección contra los fraudes e irregularidades.

COM(96) 379 final

DOCUMENTOS

ES

02 03

N° de catálogo : CB-CO-96-379-ES-C

ISBN 92-78-07332-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo